

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

RAD: 17-001-3105-001-2022-00134-01 (19994)

DEMANDANTE: Yolanda Del Socorro Vélez Restrepo

DEMANDADAS: COLPENSIONES

PROTECCIÓN S.A.

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Objeto.

Decide la Sala sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación, interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Consideraciones de la Sala

La decisión que se pretende atacar en sede extraordinaria de casación resolvió los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), quien decidió:

“PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó la señora YOLANDA DEL SOCORRO VÉLEZ RESTREPO, a la AFP COLFONDOS SA, el 1 de marzo del 2000.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN SA, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los dineros disponibles en la cuenta de ahorro

individual de la señora YOLANDA DEL SOCORRO VELEZ RESTREPO, junto con los rendimientos financieros causados y el valor del bono pensional, en caso de haber sido redimido, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos enunciados deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, a proceder sin dilaciones a reactivar la afiliación de la señora YOLANDA DEL SOCORRO RESTREPO, una vez PROTECCIÓN SA. cumpla con la obligación impuesta.

CUARTO: ABSTENERSE de analizar el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS SA, por las razones ya indicadas.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de: "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES", formulada oportunamente por COLFONDOS SA; y las de "EXCEPCIÓN DE MÉRITO SEGURO PREVISIONAL" y "EXCEPCIÓN DE MÉRITO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN", propuestas por PROTECCIÓN S.A."

Esta Colegiatura, mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2024 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión".

Respecto al interés para recurrir en casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicación 80447 del 25 de julio de 2018, expresó:

"Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el

monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”

El artículo 86 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“ART. 86 —Modificado. L. 712/2001, art. 43. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo tanto, la cuantía del interés para recurrir en casación será la que exceda de ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2025, equivale a \$170.820.000.

En asuntos como el que hoy nos convoca, en el que, quien presenta el recurso extraordinario de casación es la demandada COLPENSIONES, su interés jurídico está representado por las condenas impuestas, que, al avizorarse en la providencia, el único agravio que se le impuso fue una obligación de hacer, que consiste en reactivar la afiliación del actor y recibir los rubros ordenados en devolución, por ende esta circunstancia no es susceptible de cuantificarse para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, en el cual la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL122-2021, CSJ AL923-2021 y CSJ AL2304-2021); tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL923-2021.

En la providencia AL4383-2021, se adujo:

“No puede olvidarse que, como se explicó en el citado precedente judicial, el interés económico para recurrir constituye un criterio objetivo fijo que depende de los factores determinados y determinables en la sentencia y, en este caso, se reitera, Colpensiones únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver una eventual solicitud pensional que eleve el interesado, de modo que no es dable predicar un perjuicio económico” .

De lo anterior reseñado emerge improcedente el recurso planteado por COLPENSIONES.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida por esta Colegiatura el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante su inserción en el estado virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY N. PONCE DEL PORTILLO WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrada

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**62b69671412474f7d3fc47eac62b7922a0d01c7002f40b8e2dc00558c
24991a1**

Documento generado en 29/04/2025 03:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>